RESOLUCION No. 200.36 23 0599 ***FECHA*** 18 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado YO.2021106724 del 9 de mayo de 2022 con VITAL 0600000000000166724, un interesado de manera anónima puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, **la siguiente queja**:

> "Por parte de la empresa Ecoplanta PRI S.A. S se están llevando a cabo la disposición de materiales contaminados de la industria petrolera en un área no autorizada para dicha actividad adicional se evidenció una retroexcavadora aperturando una celda y se desconoce la finalidad de esta (. . .)".

Que, mediante Indagación Preliminar Nº 500.13.1.22-198 del 16 de mayo de 2022, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, la Subdirección de Control y Calidad ambiental a través del grupo de Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 16 de mayo de 2022 al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que producto de la visita realizada se emitió el informe técnico No. 500.8.2.22.1002 de fecha 29 de julio de 2022.

Que mediante Auto 200.6.22.3061 de fecha 14 de octubre de 2022 se Aperturó una investigación ambiental en contra de la empresa ECOPLANTA EMPRESA DE PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P.

Que mediante escrito con radicado YO. 2023.04727 de fecha 12 de abril de 2023, ECOPLANTA EMPRESA DE PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. radicó solicitud de CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el Auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO. 2023.04727 de fecha 12 de abril de 2023, la Empresa ECOPLANTA EMPRESA DE PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. radicó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.6.22.3061 de fecha 14 de octubre de 2022; en apartes dicha solicitud fue planteada en los siguientes términos:

Argumentos de la Cesación de procedimiento:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y ESTADO ACTUAL DEL ÁREA DE OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO 200.6.22-3061 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2022

De acuerdo al concepto técnico No. 500.8.2.22.1 002 del 29 de julio de 2022 que hace parte integral del acto administrativo N 200.6.22-3061 de fecha 14 de octubre del 2022, el proceso de investigación administrativa procedió como consecuencia de la identificación Tres (3) puntos de disposición inadecuada de residuos sólidos (madera) en un predio no autorizado para dicho fin, sobre las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 1. Coordenadas geográficas.

N	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84	
	LATITUD	LONGITUD
1	5° 6'31.71"N	72°24'51.33"O
2	5° 6'31.86"N	72°24'51.22"O
3	5° 6'44.20"N	72°24'44.47"O

Fuente. concepto técnico No. 500.8.2.22.1002 del 29 de julio de 2022.

Por otra parte, en el acto administrativo anteriormente mencionado, estipula que, en los puntos georreferenciados, no se identificaron residuos sólidos de madera contaminados con hidrocarburos o sustancias ajenas a su naturaleza, así mismo se indica que los residuos son de procedencia desconocida (pag 2 y 5).

En virtud de lo anterior y acorde a lo evidenciado por la Gerencia General de Ecoplanta PRI SAS, se reitera que existió desconocimiento de la procedencia de los residuos de madera depositados y hallados en el área, que el área no hace parte integral de lo autorizado por la Licencia Ambiental No. 200.41.10-0020 del 13 de enero de 2010, modificada por la Resolución No. 200-41-10-1271 del 03 de septiembre de 2010 y la ampliación de acuerdo a la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 otorgada por CORPORINOQUIA.

(...)

Durante la visita de inspección técnica, realizada el día 16 de mayo de 2022 por parte de la Autoridad Ambiental, se efectuó la recolección de los residuos identificados, los cuales fueron dispuestos mediante el uso de la chipeadora de la empresa. La biomasa al encontrarse libre de contaminantes fue utilizada en el proceso de biorremediación como aportante de materia orgánica en el proceso de recuperación de suelos contaminados.

Ahora bien, Ecoplanta a fin de evitar nuevamente una situación como la identificada, restringió el acceso al área mediante establecimiento de cerca de alambre de púas, instalación de señalización ambiental, aseguramiento y mejoramiento de los postes existentes, esto como medida de mitigación y atenuación a la "novedad" identificada por la Autoridad durante el recorrido y en pro de garantizar la restauración del área mediante procesos de sucesión natural.

*(...) **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SOLICITUD DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***

...La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en laleria ambiental como toda acción u omisión que constituye violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros puedan generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá al recibir descargos"

En este sentido la potestad sancionatoria debe atender principios básicos del derecho sancionador y por su puesto atender a la favorabilidad de la ley. Es en el artículo 80 de la Constitución Nacional la que soporta el arráigamen constitucional de la Ley 1333 de 2009, esta norma no informas que el estado deberá prevenir ycontrolar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales, pero le impone una obligación y es en el momento de presentar la motivación, argumentación y el estudio de los hechos presentados, se debe consignar en forma clara las acciones u omisiones que constituyen la infracción a la norma ambiental, individualizar plenamente al infractor y consignar en forma

evidente las normas ambientales que se estiman violadas o el daño que se del caso con una conducta como lo dejo consagrado el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

Igualmente, la ley en mención establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la ley 1333 de 2009, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que de dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del presunto infractor.

En ese sentido, las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En el caso que nos ocupa el concepto técnico No. 500.8.2.22.1002 del 29 de julio de 2022 que hace parte integral del acto administrativo N 200.6.22-3061 de fecha 14 de octubre del 2022, es la prueba que dio lugar al proceso de investigación administrativa, el cual identificó Tres (3) puntos de disposición inadecuada de residuos sólidos (madera) en un predio no autorizado para dicho fin.

Por otra parte, en el acto administrativo anteriormente mencionado, estipula que, en los puntos georreferenciados, no se identificaron residuos sólidos de madera contaminados con hidrocarburos o sustancias ajenas a su naturaleza, así mismo se indica que los residuos son de procedencia desconocida (pag. 2 y 5).

En virtud de lo anteriormente expuesto y acorde a lo evidenciado por la Gerencia General de ECOPLANTA P.R./. S. A, S. E. S. P., se reitera que existió desconocimiento de la procedencia de los residuos de madera depositados y hallados en el área, que el área no hace parte integral de lo autorizado por la Licencia Ambiental No. 200.4 I. I 0-0020 del 13 de enero de 20 I O, modificada por la Resolución No. 200-41- 10-1271 del 03 de septiembre de 201 O y la ampliación de acuerdo a la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 otorgada por CORPORINOQUIA, No obstante, la empresa ante el llamado y requerimiento que se realiza en campo, le propone al personal técnico que asiste por parte de CORPORINOQUIA, El realizar la recolección e ingreso del material a planta, para ser llevado al centro de almacenamiento y destinación de recursos físicos, humanos y equipos para el manejo y disposición final de los mismos.

Como fue mencionado anteriormente, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la ley en comento, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada.

Que entre las causales contempladas en el en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley ibídem se encuentra: "que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"

El principio de necesidad de la prueba nos informa que el fallador o funcionario que administre justicia solo puede resolver el fondo del asunto litigioso con base en las pruebas legales y oportunamente solicitadas, practicadas y que hayan realizado el trámite necesario para convertirse en pleno; lo cual ahora encontramos regulado en el artículo 164 del CGP.

> *"Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulos de pleno derecho"*

(...) A la sazón debemos concluir que no puede existir proceso sin un acervo probatorio abundante, legal y oportunamente recolectado; sin embargo, es posible la situación inversa, es decir, la existencia de pruebas (llamadas evidencia) sin que haya proceso, o que nunca hayan sido llevadas al proceso. En efecto la prueba es anterior al proceso, nace y brota de la realidad

fáctica; así las cosas, forzoso resulta entender que todo hecho dejará siempre los rasgos, vestigios y huellas de su existencia, genéricamente denominados material probatorio o simplemente evidencias, las cuales fluyen y se exhiben ante nuestros sentidos de acuerdo con las más variadas formas.

...Que teniendo en cuenta los hechos del presente acto administrativo, NO se ha podido establecer que ECOPLANTA P.R.I. S. A, S. E. S. P., fue quien realizo la actividad de la inadecuada disposición de material vegetal, dado que a través de los tramites adelantados por esto entidad no fue posible determinar con el grado de certeza de la empresa que hoy represento es el autor de la presunta infracción ya que nunca se pudo tener certeza de los responsables de los hechos, de igual manera en los recorridos realizado por los profesionales de apoyo de la Corporación nunca se pudo determinar o individualizar de las personas causantes de la infracción por lo que se presumió que los responsables era la empresa por estar ubicada en el predio del frente, sino por el contrario se inicia la investigación basada en información que verbalmente manifestaron en una queja, y es así que le endilgan la responsabilidad a mi representada.

Además, en la visita realizada se pudo verificar que esta madera se encontraba en estado de descomposición por lo que la empresa desconocía de estos eventos, desprendiéndose de este hecho del que el presunto infractor no llevó a cabo ningún tipo de actividad que este prohibido y por tanto no causó la afectación o contaminación a los recursos naturales o al ambiente que hoy se le endilga, además de que en el acervo probatorio no reposa prueba alguna que permite establecer algún cargo de responsabilidad a mi representada, sin embargo con personal de la planta ser realizo la recolección y disposición de dichos materiales, sin ser estos un foco de contaminación. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, queda probada la que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor según lo estipula el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en lo que se refiere a la posible realización de las actividades de disposición inadecuada de residuos maderables en áreas no licenciadas. Por lo que se considera que existe merito suficiente para cesar el procedimiento por parte de la Autoridad Ambiental".

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

ARTICULO 9: *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. *(subraya fuera de líneas).*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la legitimidad de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este Despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la Sociedad ECOPLANTA PRI S.A. E.S.P.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

En el caso bajo estudio, es pertinente traer a colación el análisis de las pruebas recaudadas hasta el momento dentro de la presente investigación, *en conjunto* con las consultadas y allegadas por el peticionario, en aras de resolver solicitud de cesación de procedimiento. De donde tenemos las siguientes:

Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1002 de fecha 29 de julio de 2022:

Previo a emitir el concepto técnico, es pertinente indicar que el día 16 de mayo de 2022, se realizó visita al predio ubicado en la vereda San José del Bubuy Municipio de Aguazul, donde se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos frente a la Empresa. En el Concepto se deja claridad acerca de que el predio objeto de la denuncia se ubica en la parte posterior de la entrada a la Empresa, y fuera del polígono licenciado.

Esta visita arrojó como producto el Concepto técnico en mención, del cual se destaca lo siguiente:

De la ubicación geográfica, se trata del siguiente predio:

Información General de Ubicación

Vereda: Rincón del Bubuy
Municipio: Aguazul
Departamento: Casanare

Ubicación por Coordenadas del lugar donde se encontró la afectación:

Tabla 2. Coordenada geográfica tomadas en campo

N	Coordenadas Geográficas - WGS84														Descripción
1	Latitud	5	°	6	'	31.71	"	Longitud	72	°	24	'	51.33	"	Pila N°1 de acumulación de residuos solidos
2	Latitud	5	°	6	'	31.86	"	Longitud	72	°	24	'	51.22	"	Excavación
3	Latitud	5	°	6	'	41.27	"	Longitud	72	°	24	'	45.05	"	Pila N°2 de acumulación de residuos solidos
4	Latitud	5	°	6	'	44.20	"	Longitud	72	°	24	'	44.47	"	Pila N°3 de acumulación de residuos solidos

Fuente: *Corporinoquia, 2022.*

Lugar e imagen del lugar donde se presenta la afectación:

Imagen No 2. *Área donde se presenta la afectación.*



De esta imagen se observa que la PLANTA ECOPANTA está por fuera del área donde se encuentra la afectación.

Observaciones relevantes del Informe Técnico

- En el Item de observaciones de la visita se indica en la página 2, **que el área objeto de la denuncia se ubica en la parte posterior de la entrada a la empresa y fuera del polígono licenciado.**

- En el item No. 4.3., página 4 del Concepto técnico en la descripción de la Visita se deja plasmado que el día 09 de mayo de 2022 con Vital No. 0600000000000166742, **denuncian la disposición inadecuada de residuos sólidos en un predio frente a la empresa.**

- En el item No. 4.3., página 4 del Concepto técnico en la descripción de la Visita, y una vez en el área de presunta afectación en el recorrido por el predio se encontró:

 - Un punto de acopio de madera con una altura superior a un metro y un área aproximada de 50 m2, **dejando constancia de que la madera se encuentra en estado de descomposición, y sin rastros de hidrocarburos**.

- Se concluye en este item que: "**el predio donde se realiza la disposición no hace parte de la empresa,** sin embargo, el propietario del terreno es al igual propietario de la empresa ECOPLANTA PRI S.A.S **y el manejo de estos residuos son responsabilidad de la misma, se desconoce la naturaleza o de donde provienen los residuos maderables, sin embargo se presume que los mismos son residuos involucrados con la industria petrolera**, pues según lo señalado por el señor Jaime Moreno esta madera pertenece al embalaje en el que son entregados los RESPEL que admiten en ECOPLANTA".

En cuanto a la anterior conclusión, debemos indicar que el concepto deja certeza de que el predio objeto de la visita donde se encontró una disposición inadecuada de residuos sólidos NO PERTENECE A LA EMPRESA ECOPLANTA PRI, en contra de quien se aperturó mediante Auto No. 200.6.22.3061 de fecha 14 de octubre de 2022 una investigación administrativa de carácter ambiental; aunado a lo dicho, en este aparte del concepto técnico se indica que se presume que los residuos tienen que ver con la industria petrolera; **presunción que no es suficiente,** ya que en aplicación del principio de seguridad jurídica, esta autoridad ambiental debe tener certeza acerca de que existe nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta de la persona que incurre en la presunta infracción; en este caso, lo único cierto es que se encontraron unos residuos sólidos en un predio al parecer de propiedad del representante legal de la

Empresa ECOPANTA PRI, quien en el escrito que ocupa nuestra atención, manifestó que desconoce la procedencia de estos residuos, sin lograrse establecer quién o quiénes son los autores de los hechos; situación que no puede conllevar por este hecho aislado a imputar responsabilidad a una persona diferente de la cual no se tiene ninguna prueba de participación en la inadecuada disposición de los residuos encontrados, repito, en un predio diferente a la Empresa Ecoplanta, de donde ni quiera hay indicios de que los de que los mismos provienen de la industria petrolera, pues estos residuos no tenían rastros de hidrocarburos.

- Igualmente se destaca del informe técnico que personal de la planta ECOPLANTA PRI, realizó limpieza de una parte de la zona.

- En la página 5 del informe se indica que: "Al finalizar la jornada personal de la empresa Ecoplanta realizó limpieza de una parte de la zona sin embargo se verificó la información que reposa en el Expediente Ambiental No. 500.33.1.09.257, encontrándose vigente la Resolución No. 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 por medio de la cual se modificó la licencia ambiental otorgada mediante la resolución N° 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2010, modificada por la Resolución No. 200.41.10.1271 del 3 de septiembre de 2010, **concluyendo que la empresa está incumpliendo la normatividad ambiental al disponer residuos sólidos de origen desconocido en un área no autorizada en su Licencia ambiental, afectando los recursos suelo, agua, flora y paisajistico".** (resaltado fuera de lineas).

Al respecto, aclara este Despacho que, por el hecho de que la Empresa ECOPLANTA PRI, tenga a su nombre Licencia ambiental, no es posible jurídicamente endilgarle responsabilidad, sin tener el sustento probatorio necesario, pues todo lo contrario, de lo que hasta ahora se tiene claridad es que no existen pruebas que determinen, e indiquen que los residuos sólidos provienen de la Empresa Ecoplanta, por lo cual al no existir ninguna prueba sobre le proveniencia de los residuos sólidos, no es posible imputar responsabilidad ambiental a la Empresa.

- Del material fotográfico obrante en el Expediente, no se observa, ni deja constancia de que hay disposición de residuos RESPEL; es decir no hay indicios de que estos residuos hubiesen provenido de la actividad de la Empresa ECOPLANTA PRI S.A.S. E.S.P.

Conclusión del Concepto Técnico ítem No. 6-

El Concepto técnico concluye indicando que se evidenció;

> "Tres (3) puntos de disposición final de residuos sólidos en un predio no autorizado para dicho fin uno de ellos ubicado a 20 metros del caño Iguamena durante el recorrido se establece un área afectada de aproximadamente 300 m2 los residuos maderables no se encuentran contaminados con hidrocarburos sustancias ajenas a su naturaleza, a pesar de que se presentan mezclas de diferentes residuos priman los residuos maderables, así mismo se nota una disposición desde hace mucho tiempo en el terreno puesto que se evidencia el surgimiento de especies arbóreas y vegetales sobre uno de los montículos. Se determina que la empresa ECOPLANTA PRI ESP está infringiendo con· lo estipulado en Decreto 1076 del 2015, en sus Artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.7.1.1". (subrayado es mio).

Revisada la anterior conclusión permite inferir que no hay prueba de donde se pueda desprender responsabilidad alguna de la Empresa ECOPLANTA PRI, ni de otra persona, bien sea natural o jurídica. De lo que hasta el momento hay probanza, es que existió una inadecuada disposición de residuos sólidos en un predio no autorizado para dicho fin; careciendo de la persona a quien debe hacerse la imputación; por lo tanto la apertura de investigación a la Empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S., E.S.P, carece del requisito de nexo causal que para el proceso administrativo sancionatorio ambiental es un presupuesto indispensable para endilgar responsabilidad.

"ARTÍCULO 5°. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales

vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:**

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y LA CONDUCTA DE LA EMPRESA ECOPLANTA PRI

Como se indicó anteriormente, para la presente investigación sancionatoria ambiental, no es posible realizar imputación de responsabilidad de la conducta de disposición inadecuada de residuos sólidos, a la empresa ECOPLANTA PRI, ya que como se evidenció desde el mismo concepto técnico No. 500.8.2.22.1002 de fecha 16 de mayo de 2022, los residuos sólidos encontrados aparecieron en predio diferente al de la Empresa ECOPLANTA PRI SAS - ESP, que desconoce quien dispuso estos residuos en este predio; y de los mismos se observa que se trata en su mayoría de madera en estado de descomposición y sin rastros de hidrocarburos.

Tal cual se observa en el registro fotográfico:



Por lo cual como lo indicó en la solicitud de cesación de procedimiento esta Empresa, no es posible hacerle un juicio de responsabilidad en un predio no autorizado dentro de la Licencia ambiental de que son titulares**, ratifican que desconocen la procedencia de dichos residuos depositados en el área**, la cual no hace parte de lo autorizado por Corporinoquia mediante la Licencia ambiental No. 200.41.10.0020 del 13 de enero de 2020, modificada por la Resolución No. 200.41.10.1271 del 03 de septiembre de 2010, y la Resolución No. 500.36.18.0889 del 27 de julio de 2018. En todo caso, según lo encontrado solicitaron colaboración del personal técnico de la empresa, y realizaron limpieza del predio.

Conforme a lo anterior, se precisa que no hay pruebas de que la Empresa ECOPLANTA PRI SAS ESP, tenga responsabilidad directa, ni indirecta en la disposición inadecuada de residuos sólidos en la vereda Rincón del Bubuy, Municipio de Aguazul, según georreferenciación observada en la tabla 2. del informe técnico No. 500.8.2. 22.1002 de fecha 29 de julio de 2022; por tanto, se establece que en este caso la empresa ECOPLANTA PRI, no ejecutó esta conducta, es decir no generó ningún tipo de daño ambiental; por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indilgar responsabilidad alguna en contra de la empresa.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de responsabilidad por daños ambientales, indica que debe existir tres elementos para la existencia de esta a saber:

- El daño.
- El hecho generador por causa o dolo.
- El nexo causal entre las dos anteriores.

Varios autores consideran que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad es la existencia de un daño (Henao Pérez, 2000 y 2007; Gil Botero y Rincón Córdoba, 2013, (Yzquierdo Tolsada, 2017). Dichos autores justifican su posición afirmando que es más pertinente o útil tener claro, en primer lugar, cuál es la afectación que se debe reparar y, posteriormente, indagar quién y por qué debe hacerlo. En sentido similar, la Corte Constitucional ha entendido que el «daño constituye la razón de ser de la responsabilidad» (Sentencia T-080/2015).

En cuanto al Derecho sancionatorio ambiental, el concepto de daño ambiental (puro) es equiparado a la noción de infracción ambiental, entendida, en primer lugar, como toda acción u omisión que viole normas ambientales y, en segundo lugar, como la comisión de un daño al medio ambiente[1]

> *(...) En primer lugar, debemos señalar que la doctrina coincide en afirmar que sin este elemento no podría existir responsabilidad, dado que es, por sentido común, necesario que la reparación de un daño sea realizada por quien lo causó. Esto no es más que el postulado que establece que quien rompe (contamina) paga, que construido de manera negativa se plantea como la imposibilidad de «admitir que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en su realización» (Velásquez Posada, 2015, p. 509). Con ello, un sector de la doctrina encargado del estudio de la responsabilidad civil ha comprendido por nexo, vínculo o relación de causalidad la conexión fáctica entre una acción humana y un resultado dañoso, así como también la relación de causa a efecto que debe existir entre la conducta de un sujeto y un daño (Pico Zúñiga, 2015; Yzquierdo Tolsada, 2017), que, para nuestro interés, afecta el ambiente. Sin embargo, aterrizando esta idea a la responsabilidad ambiental, no en todos los casos se presenta una acción como causa fáctica de un daño al medio ambiente, en tanto que también la omisión puede dar lugar a un resultado dañoso, y aunque hablemos de conducta, tampoco se puede afirmar de manera sencilla que, para todos los eventos, quien desarrolló la conducta sea responsable del resultado, puesto que, en muchas circunstancias intervienen, de manera directa o indirecta, varios sujetos agentes en un resultado dañoso y no todos serán responsables por la afectación al ambiente.*[2]

No obstante haberse desarrollado varias teorías de la causalidad y haberse intentado dar contenido al elemento nexo o relación causal, se postuló un planteamiento novedoso en la responsabilidad. Para algunos autores dicho planteamiento se conoce como imputación objetiva, el cual, sin confundirse con la responsabilidad objetiva o sin culpa, se concibe como una distinción estructural dentro de la causalidad, en la que se aparta en dos orillas una causa de hecho y otra de derecho. Ciertamente, nos resulta más acertado y, por tanto, útil con miras a la actual investigación el avance jurídico de este planteamiento novedoso denominado imputación objetiva, el cual concretamente se define como «la atribución jurídica de un daño [*ambiental*] causado por uno o varios hechos dañinos [*del entorno natural*], atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo» (Henao Pérez, 2000, p. 160)9. Aunado a esto, también se ha decantado al interior del elemento imputación de la responsabilidad, la distinción entre dos tipos de atribución, a saber: una jurídica y otra fáctica (Tamayo Jaramillo, 2015), que son perfectamente aplicables al Derecho sancionatorio ambiental. Estos dos tipos de atribución son estudiados conjuntamente y definidos de la siguiente manera: inicialmente se analiza la imputación fáctica con el fin de determinar si el daño puede atribuirse materialmente a un sujeto de derecho individualizado; y seguidamente, se analiza la imputación jurídica con el fin de verificar si existe un sustento o fundamento normativo que se sume a la obligación de resarcir el daño (Rojas-Quiñones y Mojica-Restrepo, 2014).

En el presente caso, la imputación fáctica no puede atribuirse a la Empresa ECOPLANTA PRI, pues no existe material probatorio para la misma.

Al respecto resulta esencial resaltar lo expuesto sobre el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, por la Corte Constitucional en la Sentencia C 038 de 2020, MP: Alejandro Linares Cantillo:

[1] Ley 1333 de 2009 [...] ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.
[2] Trabajo de tesis U. Externado de Colombia 2019, pagina 17 y ss.

RESOLUCION No. 200 32 23 0599 **FECHA** 10 MAY 2023

> *"(...) En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad. 26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" y en el artículo 29 superior, al establecer que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (negrillas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades" (Subrayas fuera del texto)*

Que, sobre la duda razonable en materia administrativa, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-495-19, ha señalado:

> *(...) "La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]" (...) "La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente". (Subrayas fuera de texto.)*

FALSA MOTIVACION

Al no existir certeza sobre la individualización de responsables, y no existir nexo causal entre el daño y el hecho generador de la conducta desde la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S E.S.P, no es posible jurídicamente que esta autoridad ambiental continúe con la presente investigación, pues muy seguramente estaríamos incurriendo a posteriori en una falsa motivación de los Actos Administrativos generados.

Señala el Consejo de Estado que se estructura este vicio *"cuando la administración para sustentar la expresión de su voluntad en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de la misma..."* [3]

CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO-

Las anteriores razones de hecho como de derecho, nos llevan a concluir que, en el presente caso, nos encontramos frente a la configuración de la causal número tres, de Cesación de procedimiento contenida en la Ley 1333 de 2009, artículo noveno, que indica:

"ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda sentencia de 09 de mayo de 1979 .C.P. Samuel Buitrago Hurtado.

RESOLUCION No. 200.36 23 0599 ***FECHA*** 18 MAY 2023

(..)

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" (resaltado fuera de texto).

En consideración a que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, y ante el recorrido pormenorizado del material probatorio recaudado hasta el momento, el cual es suficiente para determinar que es procedente declarar en esta etapa procesal LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la empresa *ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S- E.S.P.* identificada con Nit No. 900295286-1, por configurarse la causal 3ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P. – *ECOPLANTA PRI S.A.S-E.S.P.*, identificada con Nit No. 900295286-1, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.22.335

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Indira Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023